



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25000232500020060703900
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLARA INES IBAÑEZ CAMACHO
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP**

Mediante providencia del 25 de enero de 2022, este Despacho corrió traslado a la parte ejecutante de la respuesta emitida por la entidad ejecutada en la cual rindió informe del estado del pago de la obligación ordenada dentro del presente proceso.

Posteriormente, el apoderado de la parte activa a través de memorial radicado 2 de febrero de 2022, informa y solicita al Despacho lo siguiente:

“MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito dar contestación al traslado del despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, así mismo, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

- Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP canceló a favor del señor (a) CLARA INES IBAÑEZ CAMACHO, las siguientes sumas de dinero: (...)

Por tanto y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes y que dichas sumas pagadas corresponden a las acreencias aprobadas dentro del proceso solicitado en principio de la buena fe la terminación del proceso y su posterior archivo definitivo.”

En vista de lo anterior, es procedente resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la solicitud realizada por la parte ejecutante, se debe estudiar lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago. Por lo tanto y teniendo en cuenta que dentro de los procesos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se dará aplicación a lo allí dispuesto.

El artículo 461 del C.G.P., respecto al cumplimiento de las obligaciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”.

En el presente asunto, se tiene que quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago es el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas, la solicitud impetrada por la parte ejecutante es prueba suficiente del pago de la obligación que poseía la UGPP con la demandante, pues de otro modo no hubiese elevado tal pedimento el Profesional del Derecho.

De la misma manera, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de una particular, este Despacho Judicial no encuentra reparo alguno para no acceder a lo peticionado por el ejecutante.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en la norma antes precipitada y con las documentales obrantes en el plenario, se declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y, posteriormente, el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho,

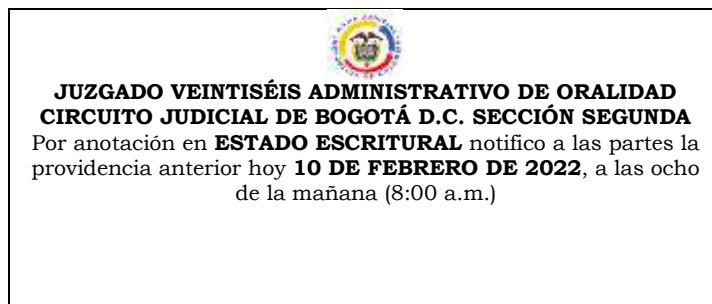
RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, seguido por **CLARA INES IBÁÑEZ CAMACHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CA



Firmado Por:

Andres Jose Quintero Gnecco
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc562b366e8958f9679cf5521d25bd8fdf27d0e2f9ffef002d9585ade89aaa0**

Documento generado en 08/02/2022 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>